



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG mediante oficio No. 003763 del once (11) de noviembre de 2014 solicitó a la Alcaldía Municipal de Puebloviejo Magdalena la actualización e implementación de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) según las directrices que fueron trazadas en el Decreto 2981 del veinte (20) de diciembre de 2013 en el cual se reglamenta la prestación del servicio público de Aseo en Colombia.
- 1.2. Que en la citada comunicación se resaltó la obligación que tienen las entidades territoriales y las empresas prestadoras del servicio público de aseo de cumplir con cada una de las disposiciones previstas en el Decreto 2981 de 2013 y demás normas ambientales que tienen injerencia directa sobre la materia, así como la consonancia que debe existir entre el PGIRS y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Asimismo, destacó que su revisión y actualización es obligatoria y deberá ser presentada dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde municipal de Puebloviejo. Por último, menciona que Puebloviejo no debe perder de vista que dispone de la figura del Comparendo Ambiental, que sirve de herramienta valiosa para generar conciencia ciudadana frente al manejo de residuos sólidos.
- 1.3. Que por medio de Oficio No. 002391 del 03 de julio de 2015, le fue solicitada a la Alcaldía Municipal de Puebloviejo la atención inmediata y el cumplimiento de acciones administrativas por la inadecuada disposición de los residuos sólidos en varios puntos del Municipio, tales como:
 - Entre Tasajera y Palmira al lado y lado de la Troncal.
 - Ciénaga Grande sector del Peaje Puebloviejo.
 - Humedal El Playón de Puebloviejo.
 - Ciénaga Grande en la entrada a Palmira Puebloviejo.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0743-
FECHA: 14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

- Villa de los Lagos Pueblo Viejo.
- Inadecuada disposición de escombros en lugar situado en el Km 54+400, vía troncal del Caribe que de Barranquilla conduce al Municipio de Ciénaga.

"La situación que se evidenció en cada uno de los anteriores puntos del municipio es tan crítica que la acumulación indebida de residuos sólidos propicia la generación de diversos vectores nocivos para la salud de los habitantes, afectando además los recursos naturales y ecosistemas presentes en el sector. Por tanto, le fue solicitado de manera urgente a la Alcaldía Municipal de Pueblo Viejo el impulso de las acciones administrativas correspondientes para la garantía del adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos presentes en los puntos críticos anteriormente mencionados consistentes en:

1. Adelantar las acciones que correspondan para retirar de forma inmediata todos los residuos dispuestos de forma indebida en los puntos críticos de basuras y escombros previamente identificados; para lo cual deberá aportarse prueba de la diligencia adelantada y comunicar previamente a la entidad de la (s) jornada (s) de limpieza del lugar para constancia del cumplimiento de las labores respectivas.
2. Realizar, junto con la Policía Nacional, estricto control y vigilancia a estos lugares para prevenir que los sitios se conviertan en botadero a cielo abierto de residuos sólidos, escombros y residuos peligrosos.
3. Adelantar jornadas de sensibilización y educación ambiental a la comunidad que se encuentra en las inmediaciones de los sitios, sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos en cuanto al manejo y presentación de los residuos sólidos que generan bajo los términos previstos en el Decreto 2981 de 2013. Remitir a CORPAMAG certificado de las diligencias adelantadas.
4. Presentar a esta autoridad ambiental, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un cronograma donde se plasmen las estrategias y metodologías para aplicar el comparendo ambiental en el Municipio.

Advirtió además que el incumplimiento de las medidas descritas acarreará la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, previo agotamiento del proceso respectivo".



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

- 1.4. Que a través de oficio No. 001007 del 13 de abril de 2018, obrante a folio 5, la Corporación informó al alcalde del municipio de Puebloviejo, Magdalena que en consideración a los criterios, parámetros y competencias atribuidas en el marco normativo vigente que regula la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en el país; CORPAMAG evaluó y analizó el documento de actualización del PGIRS del Municipio de Puebloviejo, presentado por parte de la actual administración municipal, teniendo en cuenta la metodología y lineamientos definidos en los Decretos 2981 de 2013 y la Resolución 0754 de 2014, compilados en el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. En consecuencia, la Corporación se permitió informar que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG emitió el concepto técnico respectivo, del cual se desprenden valoraciones generales frente a la documentación suministrada, presentando especial atención a los componentes de aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos y materiales provenientes de las construcciones y demoliciones.
- 1.5. Asimismo, en virtud del oficio No. 000774 del 07 de marzo de 2019, obrante a folio 8, la Corporación solicitó la información y soporte sobre cada una de las acciones adelantadas por el Municipio de Puebloviejo, en virtud de la Resolución 472 de 2017, en la que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta sobre la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, en el antedicho oficio CORPAMAG les solicitó el cumplimiento de los requerimientos que a continuación se mencionaran, en un término de diez (10) días hábiles.
1. *Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS municipal o regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.*
 2. *Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la gestión integral de RCD.*
 3. *Identificar las áreas donde se podrán ubicar las plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final RCD Solicitó que en el mismo término de los anteriores requerimientos fuera entregado informe ejecutivo en el cual se indicaran las generalidades de la gestión de RCD.*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 743
FECHA: 14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

- 1.6. Que mediante Oficio No. 0360 del 20 de febrero de 2020, en el cual se destaca en el asunto "Seguimiento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena. Radicado 00124 de 2006. (Exp 2895); la Corporación manifestó que teniendo en cuenta los programas y metas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Puebloviejo, el cual a fecha del oficio no estaba actualizado según los lineamientos estipulados en el Decreto 0754 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015; de manera atenta se permitieron informar que el día dieciséis (16) de julio de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, realizó seguimiento al PGIRS del Municipio de Puebloviejo, en consideración a las competencias definidas en el Decreto 2981 de 2013 y el Decreto 0754 de 2014, compiladas en el Decreto 1077 de 2015.
- 1.7. Que por todo lo anteriormente planteado y una vez analizados los puntos de vista tanto técnicos como jurídicos la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG emitió el Auto No. 262 del cuatro (4) de marzo de 2020 por medio del cual se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Puebloviejo, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables previamente relacionadas y ante el presunto incumplimiento de medidas y acciones ordenadas por esta Autoridad Ambiental, concretamente con la Gestión Integral de los Residuos Sólidos y materiales provenientes de las actividades de construcción y demolición en jurisdicción del Municipio de Puebloviejo.
- 1.8. Que del anterior acto administrativo, Auto No. 262 del cuatro (04) de marzo de 2020 se tiene que se citó para notificación personal al señor Fabian Obispo Borja, quien en su momento ostentaba la calidad de Alcalde Municipal de Puebloviejo.
- 1.9. Que consta a folio 31 del expediente la notificación mediante aviso del Auto No. 262 del cuatro (04) de marzo de 2020 publicado en la página web de la entidad el día veinte (20) de mayo de 2021.



RESOLUCIÓN No.

FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

- 1.10. Que esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se formuló cargos en contra del municipio de PUEBLOVIEJO, departamento del Magdalena, identificado con el Nit: 891703045-1, representado legalmente por el entonces señor Alcalde FABIAN OSPINO BORJA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación de las normas ambientales en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de PUEBLOVIEJO y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PEGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.22.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118.

- 1.11. Que con oficio No. E202232000698 del 02 de marzo de 2022, fue citado el señor FABIAN OBISPO BORJA, quien ostentaba la calidad de Alcalde Municipal de Puebloviejo, para la notificación personal del Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021; ante la no comparecencia, se procedió a notificar mediante Aviso E2022714003113 de fecha 14 de julio de 2022. Frente al cargo formulado, el municipio de Puebloviejo no presentó descargos, así como tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas.
- 1.12. Mediante Auto No. 2566 del 21 de diciembre de 2022 se ordenó aperturar el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del municipio de Puebloviejo; siendo citado el señor FABIAN OBISPO BORJA, en su entonces calidad de Alcalde Municipal para notificación personal con oficio No. E2023127000275 del 27 de enero de 2023 y ante la no comparecencia se procedió a notificar por Aviso E202332000726 del 02 de marzo de 2023.
- 1.13. Mediante auto 645 del 3 de mayo de 2023 se cerró período probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del municipio de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

0 743

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

3. FORMULACION DE CARGOS

3.1. CARGO FORMULADO

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN20-5614 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021 a formular cargos en contra del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, identificado con el Nit 891.703.045-1 y representado legalmente por el entonces señor Alcalde Fabian Obispo Borja de la siguiente manera:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de PUEBLOVIEJO y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21 así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de PUEBLOVIEJO, identificado con el Nit 891.703.045-1, representando legalmente por el entonces Señor Alcalde Fabián Obispo Borja.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en la cabecera del municipio PUEBLOVIEJO y sectores aledaños tales como: entre Tasajera y Palmira al lado y lado de la Troncal, Ciénaga Grande sector del Peaje Pueblo Viejo, Humedal El Playón de Pueblo Viejo, Ciénaga Grande en la entrada a Palmira Pueblo Viejo, Villa de los Lagos Pueblo Viejo, Inadecuada disposición de escombros en lugar situado en el Km 54 + 400 vía troncal del Caribe que de Barranquilla conduce al municipio de Ciénaga
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

- Oficio No. 000774 del siete (7) de marzo de 2019 que en su asunto trata el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones,
- Oficio No. 0360 del veinte (20) de febrero de 2020, sobre el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena. Radicado 00124 de 2006",

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 11 de 46

Versión 14_24/06/2022



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22, 2.3.2.2.5.118.

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** Oficio No. 003763 del once (11) de noviembre de 2014 de asunto "Actualización e implementación PGIRS según directrices trazadas en el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, Oficio No. 002391 del tres (03) de julio de 2015, el cual trata sobre la "Atención inmediata inadecuada disposición de residuos sólidos en diferentes sectores del Municipio de Puebloviejo, Oficio No. 001007 del trece (13) de abril de 2018, sobre la "Evaluación y seguimiento actualización Plan de Gestión Integral- Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Puebloviejo, Radicado bajo el consecutivo interno 2854 de 2016, Oficio No. 000774 del siete (7) de marzo de 2019 que en su asunto trata el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones, Oficio No. 0360 del veinte (20) de febrero de 2020, sobre el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena. Radicado 00124 de 2006", Auto No. 262 del cuatro (04) de marzo de 2020, "Por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puebloviejo, identificado con Nit 891.703.045-1.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 9 de 46

Versión 14_24/06/2022

denota que la alcaldía del municipio Pueblo Viejo ha hecho caso omiso a los requerimientos para ajustar su PGIRS en lo relacionado al componente ambiental y cumplir con las recomendaciones efectuadas mediante los conceptos técnicos emitidos por esta corporación en fechas once (11) de noviembre de 2014, tres (03) de julio de 2015, trece (13) de abril de 2018, siete (7) de marzo de 2019 y veinte (20) de febrero de 2020.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 12 de 46

Versión 14_24/06/2022



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

ARTICULO 7. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Finalmente se debe indicar por parte de esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

3.2. DESCARGOS

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Al respecto se tiene que el municipio de Pueblo Viejo no presentó escrito de descargos.

4. ALEGATOS

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que *“(...)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; así las cosas, dentro del proceso

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 10 de 46

Versión 14_24/06/2022



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

2.2. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto 262 del 04 marzo de 2020, que abrió proceso administrativo sancionatorio, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, procediendo a la formulación de cargos en contra del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, con Auto No. 770, quien frente a los cargos formulados presentó escrito de descargos dentro del término establecido en la ley.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere el Auto No. 2566 del 21 de diciembre de 2022 que abrió el periodo probatorio y mediante Auto No. 645 del 3 de mayo de 2023, se ordenó cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, apertura del período probatorio, cierre del período probatorio y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad del investigado.

Una vez sea determinada la responsabilidad del investigado, será dada aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, en donde se define los medios compensatorios y las sanciones que tendrá lugar.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

3. FORMULACION DE CARGOS

3.1. CARGO FORMULADO

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN20-5614 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021 a formular cargos en contra del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, identificado con el Nit 891.703.045-1 y representado legalmente por el entonces señor Alcalde Fabian Obispo Borja de la siguiente manera:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de PUEBLOVIEJO y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10,12,14 y 21 así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 23223.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de PUEBLOVIEJO, identificado con el Nit 891.703.045-1, representando legalmente por el entonces Señor Alcalde Fabián Obispo Borja.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en la cabecera del municipio PUEBLOVIEJO y sectores aledaños tales como: entre Tasajera y Palmira al lado y lado de la Troncal, Ciénaga Grande sector del Peaje Pueblo Viejo, Humedal El Playón de Pueblo Viejo, Ciénaga Grande en la entrada a Palmira Pueblo Viejo, Villa de los Lagos Pueblo Viejo, Inadecuada disposición de escombros en lugar situado en el Km 54 + 400 vía troncal del Caribe que de Barranquilla conduce al municipio de Ciénaga
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90,



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22, 2.3.2.2.5.118.

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** Oficio No. 003763 del once (11) de noviembre de 2014 de asunto "Actualización e implementación PGIRS según directrices trazadas en el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, Oficio No. 002391 del tres (03) de julio de 2015, el cual trata sobre la "Atención inmediata inadecuada disposición de residuos sólidos en diferentes sectores del Municipio de
- ejo, Oficio No. 001007 del trece (13) de abril de 2018, sobre la "Evaluación y seguimiento actualización Plan de Gestión Integral Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Pueblo Viejo, Radicado bajo el consecutivo interno 2854 de 2016, Oficio No. 000774 del siete (7) de marzo de 2019 que en su asunto trata el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones, Oficio No. 0360 del veinte (20) de febrero de 2020, sobre el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena. Radicado 00124 de 2006", Auto No. 262 del cuatro (04) de marzo de 2020, "Por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Pueblo Viejo, identificado con Nit 891.703.045-1.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

ARTICULO 7. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Finalmente se debe indicar por parte de esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

3.2. DESCARGOS

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Al respecto se tiene que el municipio de Pueblo Viejo no presentó escrito de descargos.

4. ALEGATOS

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que *"(...)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*; así las cosas, dentro del proceso



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 645 del 3 de mayo de 2023, que ordena el cierre del período probatorio y corre traslado para presentar alegatos, el municipio de Pueblo Viejo, Magdalena tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para su presentación, sin embargo, guardó silencio.

5. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, las cuales fueron documentadas en los conceptos técnicos que se indican a continuación:

- Oficio No. 003763 del once (11) de noviembre de 2014 de asunto "Actualización e implementación PGIRS según directrices trazadas en el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013.
- Oficio No. 002391 del tres (03) de julio de 2015, el cual trata sobre la "Atención inmediata inadecuada disposición de residuos sólidos en diferentes sectores del Municipio de Pueblo Viejo,
- Oficio No. 001007 del trece (13) de abril de 2018, sobre la "Evaluación y seguimiento actualización Plan de Gestión Integral Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Pueblo Viejo, Radicado bajo el consecutivo interno 2854 de 2016,
- Oficio No. 000774 del siete (7) de marzo de 2019 que en su asunto trata el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones,
- Oficio No. 0360 del veinte (20) de febrero de 2020, sobre el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena. Radicado 00124 de 2006",



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0743
FECHA: 14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"* y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalando que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros."*

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a determinar la responsabilidad del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021 y en caso que se concluya que el ente territorial investigado es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició contra el municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, teniendo como fundamento técnico los conceptos donde se denota que la alcaldía del municipio Pueblo Viejo ha hecho caso omiso a los requerimientos para ajustar su PGIRS en lo relacionado al componente ambiental y cumplir con las recomendaciones efectuadas mediante los conceptos técnicos emitidos por esta corporación en fechas once (11) de noviembre de 2014, tres (03) de julio de 2015, trece (13) de abril de 2018, siete (7) de marzo de 2019 y veinte (20) de febrero de 2020.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

Lo anterior motivó la expedición del Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra del municipio de Pueblo Viejo por la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio y sectores aledaños que generan afectación ambiental, sin contar con la respectiva actualización del PGRIS, en lo relacionado con la disposición inadecuada de residuos sólidos en sitios no autorizados y diferentes al relleno sanitario.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para el procedimientos sancionatorios ambientales, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra el municipio de Pueblo Viejo.

En razón a los informes técnicos de las visitas efectuadas, documentadas debidamente por parte de funcionarios idóneos de esta Autoridad Ambiental se evidenció que el municipio incumplió con sus obligaciones en consideración a la disposición de los residuos sólidos en sitios no autorizados.

Al respecto el Decreto 1713 de 2002, trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos para evitar la disposición inadecuada de la misma.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2010, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las Autoridades Ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

En ese sentido establece el Decreto 2811 de 1974 que dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 8 los factores que deterioran el medio ambiente, considerando en sus literales (j) y (l):



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Así mismo, en la parte IV del mismo decreto, que trata sobre las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales y específicamente en el título III que refiere a los residuos, basuras, desechos y desperdicios, estableciendo en su artículo 34 el manejo de estos, observando las siguientes reglas:

- a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*
b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:
1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;
2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

En igual sentido, el artículo 35, establece como prohibición:

- Descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

Establece el artículo 36 que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Y el artículo 37 demanda que *deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Así mismo señala el artículo 38 que *"por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso".*

Respecto a la imputación jurídica formulada, es menester resaltar las obligaciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015 específicamente en su artículo 2.3.2.2.3.90 que consagra lo relativo al **Programa de aprovechamiento.**

"Artículo 2.3.2.2.3.90 En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

PARÁGRAFO . A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"

Así las cosas, acompasando estas normas de contenido ambiental que regulan la Gestión Integral de los Residuos Sólidos y materiales provenientes de las actividades de construcción y demolición en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo y de acuerdo a los conceptos e informes proyectados por esta Autoridad Ambiental, se evidenció el cabal incumplimiento y desconocimiento de las normas ambientales por parte del municipio al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

disponer inadecuadamente residuos sólidos RCD según las evidencias que reposan en el expediente.

En primera medida, mediante el oficio No.001007 del 13 de abril de 2018 se manifestó que los documentos de actualización de PGIRS no eran viables para su aprobación, pues no cumplían en gran medida por los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, evidenciándose deficiencias en ítems como: La organización para la formulación del PGIRS, Línea base, Árbol de problemas Priorización de problemas, Definición de objetivos y metas, Programa de proyectos, Análisis de alternativas, Plan financiero viable, Programa de riesgo, Revisión y actualización, Bibliografía.

Seguidamente, a través de oficio No. 0360 del 20 de febrero de 2020, Corpamag informó a la alcaldía de Pueblo Viejo los resultados del PGIRS, reiterándose el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley.

Se resalta la visita de inspección ocular donde se verificó el nivel de ejecución de los programas y metas planteados en el documento PGIRS en lo atinente a las metas de aprovechamiento, así mismo se constató que el municipio no cuenta con las autorizaciones ambientales otorgadas por Corpamag para el sitio de disposición final, que actualmente se realiza en el relleno sanitario "La María" localizado en jurisdicción del municipio de Ciénaga. Finalmente, respecto a estas metas de aprovechamiento se observó un avance del 0%, tal como se observa a folio (19 y 20) del expediente vulnerándolo y desconociendo de manera categórica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.2.2.3.90 de la ley 1077 de 2015.

En cuanto a los sitios de disposición provisional inadecuados y no autorizados existentes, donde la comunidad dispone de residuos sólidos sin ningún tipo de proceso tendiente a disminuir los riesgos de carácter ambiental y sanitario asociados, se localizaron en varios corregimientos cercanos como Nueva Frontera, San José, Palmira y tasajera.

Finalmente, respecto a este informe se detectó como debilidad el hecho que aún no se implementaban rutas de recolección selectiva, lo que sería el punto de partida para lograr la puesta en marcha de un programa de aprovechamiento real y ajustado a la realidad que

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

lleve a la inclusión de recicladores de oficio o empresas recuperadoras especializadas, no como el programa existente donde se observó un 0% de implementación.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que la conducta formulada en el cargo único del Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021 constituye una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que a letra cita: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)”.

En consonancia con lo descrito en el artículo 5 de la ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024, se reafirman las acciones y omisiones ejecutadas por parte del municipio de Pueblo Viejo en el departamento del Magdalena, en cuanto a lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concretamente en su artículo 35 que prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos; en cuanto al artículo 36 para la disposición o procesamiento final de las basuras demanda que se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- reutilizar sus componentes; c.- producir nuevos bienes; d.- restaurar o mejorar los suelo; el artículo 37 impone que los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras. la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno; y finalmente el artículo 38 consagra que por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0 743
FECHA: 14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida por el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la Autoridad Ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental realizar inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017¹ frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

¹ Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de “normas legales” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las “normas legales”, al considerar infracción toda acción u omisión que “constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales”. Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”²

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica), y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalándose que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

² Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C-219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0 743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

- En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se puede determinar que el municipio de Pueblo Viejo, es responsable por el **CARGO ÚNICO:** Realizar inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de PUEBLOVIEJO y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en las normas ambientales.

7. PROPORCIONALIDAD

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas:



0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud de derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del *ius puniendi* del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0743-14

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona. Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

transforma”, de manera tal que “el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social”.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrieron los presuntos infractores, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Para este fin, según lo previsto por el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 24 de septiembre de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

8. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*” Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

Ecuación 1.
$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

R: Evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

9. VARIABLES DE LA MULTA

9.1. Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

10743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

Ecuación 3. $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

9.1.1. Beneficio Ilícito Cargo Único

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden $Y_1=0$ a **CERO (\$0)**.

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, debió efectuar para la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS–, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las normas ambientales Resolución 0754 de 2014, Decreto 2981 de 2013 y Decreto 1077 de 2015. Por lo anterior, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la aprobación del PGIRS, lo cual se fijó en un valor promedio de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**



1700-37

RESOLUCIÓN No. **0743**
FECHA:

14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Los costos evitados por esta conducta corresponden a **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

$$Y_2 = \$ 4.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0)**.

$$Y_3 = \$0$$

9.1.2. Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P=0.5

9.1.3. Total Beneficio Ilícito para cargo único, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Ecuación 2.

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Único	Y ₁	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$4.000.000
	Y ₂	Costos evitados	\$ 4.000.000		
	Y ₃	Ahorro de retraso	\$ 0		
	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Alta	0.5
BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO					Y=\$4.000.000

De acuerdo con: CARGO UNICO: Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3., 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, es **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

B= \$4.000.000



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743-14
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

9.2. Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

$$\text{Ecuación 4.} \quad \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Teniendo en cuenta que en el Radicado No. 2391 del 3 de julio de 2015, indica que:

"(...) el día 30 de junio de 2015, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta autoridad realizaron visita de seguimiento a diferentes sectores en el municipio de Pueblo Viejo, con el objeto de valorar la situación de los puntos críticos de residuos sólidos y escombros evidenciados en el municipio. En la visita realizada por esta autoridad ambiental, se pudo corroborar de la inadecuada disposición y manejo de residuos sólidos (...)".

Además, en el Radicado No. 0360 del 20 de febrero de 2020, resalta que durante visita realizada el 16 de julio de 2019 se evidenció que:

"(aún persisten en estos territorios gran cantidad de puntos críticos donde se realiza disposición de residuos sólidos a cielo abierto sin ningún control ambiental y sanitario, así como zonas de humedal costero donde se vienen realizando procesos de relleno del terreno empleando residuos sólidos".

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es **CUATRO (4)**.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

$\alpha = 4$

9.3. Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto por lo que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

De acuerdo con el Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021, se formuló cargo único por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, lo que significa un incumplimiento normativo, además dentro del expediente No. S-5865 no se cuenta con el material probatorio que demuestre la afectación del incumplimiento. Por lo anterior, se evalúa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción a la norma, según lo establece el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010 y aplicando la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

9.3.1. Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:



0 743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR, 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Tabla 3. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

9.3.1.1. Importancia de la potencial afectación ambiental para Cargo Único

El Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021, formula **CARGO UNICO**: Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3., 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118. A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia de la potencial afectación ambiental:

Tabla 5. Valoración de la importancia de la potencial afectación ambiental para Cargo Único.

POTENCIAL AFECTACIÓN	VALORACION DE ATRIBUTOS	OBSERVACIONES
Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin	INTENSIDAD (I)	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa información sobre el grado de incidencia sobre el bien de protección: caracterización de cuerpos de agua, suelo o aire, que puedan soportar el grado de afectación o incumplimiento de la norma ambiental.
	1	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	
	EXTENSIÓN (EX)	Aunque el Radicado No. 0360 del 20 de febrero de 2020, presenta los puntos
	1	



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros.	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea</p>	<p>críticos de botaderos a cielo abierto existentes; estos representan sólo puntos geográficos, por lo que no se puede determinar el área de afectación. Por lo tanto, se asigna el valor de 1.</p>
	<p>PERSISTENCIA (PE)</p> <p>1</p>	<p>Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que no se cuenta con la caracterización de los residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada en el suelo y cerca de cuerpos de agua; que permita establecer el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección afectado retorne a las condiciones previas a la acción.</p>
	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p>	
	<p>REVERSIBILIDAD (RV)</p> <p>1</p>	<p>Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa caracterización que aporte información sobre la capacidad del bien de protección ambiental posiblemente afectado, que le permita volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>
<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	<p>RECUPERABILIDAD (MC)</p> <p>1</p>	<p>Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa información que sustente los bienes de protección afectados, por lo que no se puede determinar la capacidad de recuperación de este bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>
	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	
	<p>8</p>	<p>IRRELEVANTE</p>



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743-
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual es 8 que corresponde a Irrelevante. Al igual que la importancia de la afectación, la magnitud o nivel potencial de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, los valores presentados en la siguiente tabla expresan que, la magnitud potencial de impacto corresponde a un medio cualitativo Irrelevante y cuantitativo 20.

Criterio de valoración de afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	20
Leve	35
Moderado	50
Severo	65
Crítico	80

9.3.2. Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra. Se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, moderada, baja o muy baja, con base en la valoración establecida en el artículo 8° de la Resolución No. 2086 de 2010.

El oficio No. 0360 del 20 de febrero de 2020, señala que "(...) esta práctica es más común en zonas de humedal costero donde se evidencia presencia de espejos de agua o zonas limitantes con la Ciénaga Grande de Santa Marta, en las cuales la comunidad realiza disposición de residuos a manera de relleno para hacer frente al avance del cuerpo de agua hacia sus viviendas, dado que los asentamientos poblacionales en el municipio y sus corregimientos están localizados en área de influencia de la Ciénaga Grande o zonas de regulación entre la Ciénaga y el Mar Caribe". Aunque la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, puedan ocasionar afectación ambiental al ecosistema presente en el área; para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación se debe tener en cuenta las características de la fuente receptora. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece una probabilidad de ocurrencia muy baja, que de acuerdo con la siguiente tabla corresponde a un valor de probabilidad de ocurrencia de 0,2.



0743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

Tabla 6. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

9.3.3. Determinación del riesgo (R)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de estas variables, de acuerdo con la ecuación.

$$r = o \times m$$

Ecuación 5.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida por la ley.

Aplicando la ecuación No. 5, se obtiene un nivel de riesgo con un valor de **CUATRO (4)**.

$$r = 0,2 \times 20 = 4$$

$$r = 4$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor nivel de riesgo es de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 28.441.958)**.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **0743**
FECHA: **14 MAR. 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Ecuación 6.

SMMLV	\$ 644.350	AÑO 2015
VALOR MONETARIO DEL RIESGO	\$	28.441.958

R= \$ 28.441.958

9.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el cargo formulado al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO mediante Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

10743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

En este caso se presenta **causal agravante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

ARTICULO 7°. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

La Resolución No. 2086 de 2010 en su artículo 9°, establece los valores según el agravante; sin embargo para los agravantes expuesto para este caso, son valorados en la importancia de la afectación. Por lo tanto se asigna una ponderación de **agravante de CERO (0)**.

No se presenta **una causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto se asigna una ponderación de **agravante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO por el cargo formulado mediante el Auto No. 770 del 31 de mayo de 2021, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

A= 0

9.5. Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0

9.6. Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743
14 MAR, 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Conforme al Plan de Desarrollo 2020-2023 del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, éste se encuentra en la categoría Sexta. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de **CERO PUNTO CUATRO (0.4)**.

Tabla 10. Capacidad Socioeconómica de los municipios.

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs= 0.4

9.7. Dosimetría de la multa por Cargo Único.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"

Tabla 11. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 4.000.000,00
Factor de Temporalidad (α)	4
Nivel de Riesgo (R)	\$ 28.441.958
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ -
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,4
VALOR DE MULTA	\$ 49.507.132,80

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Ecuación
(1)**

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 4.000.000 + [(4 * \$28.441.958) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 49.507.132,80$$

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO., identificado con NIT 891.703.045-1, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Pueblo Viejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3., 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118, es por valor de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 49.507.132,80) M/CTE.**



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0 743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

10. MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS

El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, deberá aportar en un plazo máximo de tres (3) meses, en caso tal de que el presente concepto técnico sea acogido a través de acto administrativo:

- La actualización y ajuste del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, de acuerdo con los requerimientos realizados por esta Corporación, de manera que se evidencien actividades y metas de aprovechamiento reales, consistentes con la realidad del municipio.
- Estudio de viabilidad de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos.

El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO deberá retirar de forma **INMEDIATA** todos los residuos dispuestos de forma indebida los puntos críticos de basuras y escombros.

11. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- **Dosimetría de la multa:** El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO., identificado con NIT 891.703.045-1, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Puebloviejo y sectores aledaños, sin contar con la respectiva actualización del PGIRS y el incumplimiento de la mayoría de sus parámetros, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.1.7, 2.3.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3., 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20, 2.3.2.3.6.22 y 2.3.2.2.5.118, es por valor de: **Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$49.507.132,80) M/CTE.**
- **Medidas correctivas y compensatorias:** El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, deberá aportar en un plazo máximo de tres (3) meses, en caso tal de que el presente concepto técnico sea acogido a través de acto administrativo:



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

10 743-12
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

- La actualización y ajuste del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, de acuerdo con los requerimientos realizados por esta Corporación, de manera que se evidencien actividades y metas de aprovechamiento reales, consistentes con la realidad del municipio.
- Estudio de viabilidad de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos.

El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO deberá retirar de forma **INMEDIATA** todos los residuos dispuestos de forma indebida los puntos críticos de basuras y escombros.

- Que una vez en firme el acto administrativo, la sanción impuesta se reportará en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.
- Se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que, una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO**, identificado con el Nit 891.703.045, representado legalmente por el señor BRANDO DE JESUS MARQUEZ MARQUEZ,, en su calidad de alcalde Municipal, respecto al cargo único formulado mediante el Auto 770 del 31 de mayo de 2021, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO** representado legalmente por el señor alcalde BRANDO DE JESUS MARQUEZ MARQUEZ, respecto al cargo único formulado mediante el Auto 770 del 31 de mayo de 2021, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$49.507.132,80) M/CTE.** conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0 7 4 3

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No. 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO** representado legalmente por el señor alcalde BRANDO DE JESUS MARQUEZ MARQUEZ, la obligación de retirar de forma **INMEDIATA** todos los residuos dispuestos de forma indebida los puntos críticos de basuras y escombros.

ARTÍCULO CUARTO La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente proveído al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, MAGDALENA** representado legalmente por el señor BRANDO DE JESUS MARQUEZ MARQUEZ, en su calidad de alcalde Municipal, o a quien haga sus veces o a su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0743
14 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.


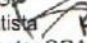
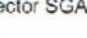
ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN20-5614

ARTÍCULO DECIMO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Elaboró: Diana Zorro. – Contratista SGA 
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DGA
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista 
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA 
Expediente: SAN20-5614

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

0743

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14 MAR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES. EXP. SAN-5614"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del
mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente
proveído al señor _____ quien exhibió la C.C.
No. _____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una
copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señor Alcalde
BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Alcaldía Municipal de Puebloviejo
Calle 5 No. 6-72
juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co
contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co
Puebloviejo, Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025819004410 folios: 1
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO
VIEJO Remitente: ALFREDO MARTINEZ
GUTIERREZ UsuarioRadicado: S.DAVILA Fecha:
19/ago/2025 14:47:12

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 0743 del 14 de marzo de 2025
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN 20 – 5614.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

***"Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 0743 del 14 de marzo de 2025** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan veintitrés (23) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 0743 del 14 de marzo de 2025, (23 folios)

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co